

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de junio de 2021, al despacho informando que Colpensiones allegó respuesta al requerimiento realizado en el auto de fecha 10 de mayo de 2021. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER la decisión del auto de fecha 30 de octubre 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito en la suma de \$ 265.555, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la ejecutada Colpensiones se observa que a la parte ejecutante le fueron pagados los valores reconocidos en las resoluciones **SUB 183085 de 12 de julio de 2019** y **SUB 262664 del 24 septiembre de 2019** conforme se muestra en los soportes de pago obrantes en los archivos 12 y 13 del expediente digital.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste la razón a la parte ejecutante en afirmar que el total de la obligación a la fecha corresponde a la suma de \$ 4.730.051, dado que las resoluciones **SUB 183085 de 12 de julio de 2019** y **SUB 262664 del 24 septiembre de 2019** únicamente amortizaron los incrementos pensionales del 7% y 14% generados entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de julio de 2019, sin tener en cuenta el valor restante producto de la liquidación de crédito emitida por este despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2017 y que comprende el cálculo de los incrementos pensionales generados entre el 01 de mayo de 2005 y el 31 de mayo de 2017.

Por lo anterior, al realizar el calculo correspondiente se obtiene que la obligación corresponde a un total de **\$ 4.730.051,00** conforme se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO	
Liquidación de crédito por incrementos pensionales generados entre el 01 de mayo de 2005 y el 31 de mayo de 2017 + costas procesales aprobada mediante auto de fecha 25 de julio de 2017	\$ 24.536.062,00
Liquidación de incrementos pensionales generados entre el 01 junio de 2016 y el 31 julio de 2019	\$ 5.276.357,22
(-) Valor pagado por título judicial no 400100006038084 en auto de fecha 25 de julio de 2017	-\$ 20.000.000,00
(-) Valor pagado por Resolución SUB 183085 del 12 de julio de 2019	-\$ 4.270.507,00
(-) Valor pagado por Resolución SUB 262664 del 24 septiembre de 2019	-\$ 811.861,00
TOTAL	\$ 4.730.051,00

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, y en su lugar **APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito por la suma de **(\$ 4.730.051,00)** conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión Del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se decreta el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la cuenta de ahorros No. 550006900686244 del Banco Davivienda y en las cuentas No. 062218904 y No. 049227515 del Banco de Bogotá conforme a la solicitud contenida en el archivo No. 06 del expediente digital.

Se aclara que la **presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL**, por lo tanto, la regla general de inembargabilidad de los recursos que administrara la ejecutada encuentra su excepción como quiera que el objeto de la cautela es la de garantizar el pago de créditos laborales y pensionales, reconocidos en sentencia judicial.

Para el efecto se le concede a la entidad bancaria el **término improrrogable de quince (15) días hábiles** contados a partir de la radicación del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 44 y 593 del Código General del Proceso.

Para el efecto, **LIBRAR POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes a las entidades bancarias, a fin de que las sumas sean puestas a disposición de este despacho judicial, los cuales deberán tramitarse por este despacho.

CUARTO: LIMITAR las **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 4.730.051.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuiohCzHnBtll0YoldsjZm4BQbt3kPjQcm724f9ki79k9Q?e=ljjbla

EJECUTIVO No. 110014105001-2012-00812-00

Ejecutante: José Rafael Barrera Atuesta

Ejecutado: Colpensiones

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb94d9a1580e199de2d3dce879f8f2bd1c20d77c6a026e5a8bce9e8be23b8513**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021, al despacho informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó actualización del crédito y solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que la ejecutada informó de la existencia de título judicial, razón por la cual se informa que consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia título judicial No. 400100007973060 por valor de \$400.000,00 a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$400.000, correspondientes al valor de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, única suma por la cual se continuaba el trámite de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100007973060 por valor de \$400.000, a favor de a favor de **JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con C.C No. 10.268.011, T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 12 del archivo No. 01 del expediente digital. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekkjylpaa6NGhFWm701rr0sB4i-xEGeSD3NJUP_GicPO6A?e=Gfhxw8

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feff8b07eef6f140d368bb26e5695a993599ffcb54d3cd8dfaae4e061387543**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2018-00190-00

Ejecutante: Edilberto Alfonso Medina Martínez

Ejecutado: Vigilancia Y Seguridad La Ley LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2018-00190-00** informando que la parte ejecutada **GOERING FERNANDO BARRERO CHAVES** presentó escrito de incidente de nulidad. Así mismo, se informa que la parte ejecutante describió traslado del escrito incidental dentro del término previsto en el artículo 129 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2022, A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_Y2Q0MTdmODgtN2RjNS00YTEyLWE0ZWYtMjllZTk3ZDdlZGUw%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhR0EAHvNBRCtFV_V4XqBP0BkkNvpfjOnw5kHXVNBqaDyQ?e=Uo7AQe

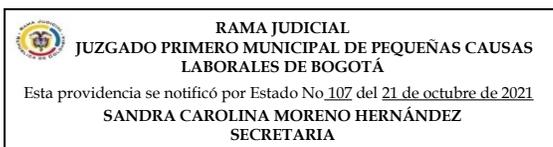
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EJECUTIVO No. 110014105001 2018-00190-00
Ejecutante: Edilberto Alfonso Medina Martínez
Ejecutado: Vigilancia Y Seguridad La Ley LTDA



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff54b94fd626e1e24026b9263d9ae7cf775bde77614bd68ef9dd3ed2b68a7d8**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2019 00438 00

Demandante: Juan Gabriel Bonilla Chávez

Demandado: ICI Inversiones & Construcciones Industrializadas SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00438-00** informando que la parte demandante informó acerca de la existencia de título judicial por concepto de costas procesales. Finalmente, se informa que consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia título judicial No. 400100008267920 por valor de \$600.000,00 a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100008267920 por valor de \$600.000,00, a favor de **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI** con C.C No. 80.504.702, T.P. No. 97.305 del C.S. de la J. en razón a que ostenta la facultad de recibir, de conformidad con el poder que obra a folio 184 del archivo No. 01 del expediente digital. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PROCESO.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkbYKZJymhGkMgv-vpfV8gBIKZyvUoSuTyQawMy7CXMUA?e=noXW1u

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a69b56012a60c089ca330b09fb532c19a0f5c6d39f5d3a08d72aec556d454**
Documento generado en 12/01/2022 05:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014103001 2020-00201-00

Demandante: Transportes Joalco SA

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que Colpensiones no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que bajo los apremios de la ley dé cumplimiento al requerimiento dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **VEINTE (20) DE ENERO DE 2022, A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ODk3YTQ2YTQtZjcyNS00NDNkLTg2OTYtODZhMjViMzhiYWQz%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4Alcm9jYtMqOSIq505U4ByRxxct92cSDHHRCL44IOdg?e=rEVqvy

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc60affc9ce51fa791ab223adba0ec0b86b811eb4cde61e579320b3e12dc81c**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00560-00

Demandante: Adelia Sánchez Velásquez

Demandado: Bicco Farms SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada **BICCO FARMS SAS**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación enviada por la parte demandante no cumple con los parámetros legales para tener por notificado al demandado.

Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2yKj9Uf59IurMNEPdjfj4BWj5J52o77mmYzUy5PqwLIg?e=m1a45U

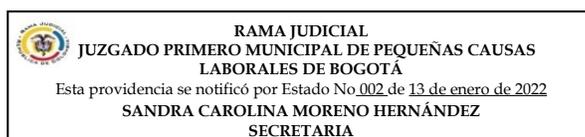
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Daniel

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb77a269c8b7802521fd7f3b0b6d96ee9981bd8d4dd1755be434d4bca24e2dba**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dirigido a la demandada **PORVENIR SA**. Así mismo, se informa que la Secretaría del despacho adelantó trámite de notificación dirigido a **NUEVA EPS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Finalmente, se informa que la demandada **PORVENIR SA** allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a **NUEVA EPS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TECERO: RECONOCER personería a **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** con CC. No. 52.253.673 y T.P No. 99.857 del C.S de la Judicatura y a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con CC. No. 19.499.248 y T.P No. 63.604 del C.S de la Judicatura, como apoderados generales del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para el próximo **OCHO (08) DE MARZO DE 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzA3NzIyMGYtYjMwZi00Y2FkLThiYTItYmNiMzQ2ZTZjNzlj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a **NUEVA EPS** allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

SEXTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkflsERLqI-MrYoNfjoNwygBHjizbBHHSRikr97MA5856g?e=tMUGFn

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00593-00

Demandante: Jabier Méndez Romero

Demandada: Nueva EPS

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d9d28bede6f0c06154309542e84c6d90cc0f3620a832b1f7868847d029f03**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00642 DE CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA CONTRA WOOD 2K ARMENIA SAS.

ANTECEDENTES

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA solicitó a través de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 15 de septiembre de 2021.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, el pasado 15 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada WOOD 2K ARMENIA SAS solicitando proceder con los descuentos de nómina del trabajador Juan Carlos Duran Bernal y trasladar dichas sumas a la compañía conforme al crédito que se encuentra adjunto.

No obstante lo anterior, señaló que transcurrido el término de ley la empresa accionada no ha remitido ningún tipo de respuesta a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- WOOD 2K ARMENIA SAS

En su escrito de contestación, indicó al despacho que Juan Carlos Duran Bernal no tiene vínculo laboral con la empresa y que el mismo tampoco devenga algún concepto por salario, honorarios o comisiones dado que únicamente pagaba la seguridad social a través de la compañía.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el

solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA**, presentó ante la accionada **WOOD 2K ARMENIA SAS** una petición el día 15 de septiembre de 2021, solicitando proceder con los descuentos de nómina del trabajador Juan Carlos Duran Bernal y trasladar dichas sumas a la compañía conforme al crédito que se encuentra adjunto.

De otra parte, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma al dar contestación a la presente acción constitucional, indicó las razones sobre las cuales sustenta que Juan Carlos Duran Bernal no tiene vínculo laboral con la empresa y que el mismo tampoco devenga algún concepto por salario, honorarios o comisiones dado que únicamente pagaba la seguridad social a través de la compañía.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la parte accionante en su petición simplemente solicitó que se amparará su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado dado el silencio de la accionada ante la petición enviada el 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y desde la perspectiva del derecho de petición, observa el despacho que la accionada i) no acreditó, ni allegó prueba en la que se indique la resolución de fondo, clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora en su petición radicada el 15 de septiembre de 2021, ii) tampoco informó a la parte actora los motivos de su demora y el término razonable para resolver lo solicitado, que en todo caso, no podía exceder del doble del inicialmente previsto, esto es, de veinte días, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y, iii) el sólo hecho de comunicar el posible sentido de la respuesta a la petición, a través de la contestación a la acción de tutela, no es suficiente para demostrar que no existió vulneración al derecho de petición, razón por la cual se **AMPARARÁ** el derecho de petición a favor de la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA**, vulnerado por **WOOD 2K ARMENIA SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **WOOD 2K ARMENIA SAS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición radicada el 15 de septiembre de 2021, y proceda a notificar la misma; so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969df3d08651cccd624d8a39d33bcc4763c3280e7058c6ea52b1458b700690d1**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2022 00001 00
Accionante: María Isabel De Sotomonte
Accionado: Runt

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de enero de 2022- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2022 a las 16:03 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012022-00001-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, como apoderado de la parte accionante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **MARÍA ISABEL DE SOTOMONTE** con cédula de ciudadanía número 41.520.602 en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceb89c2ce978ecd4c0758d9e90a30a8acf394fe5e8726f8c378228521d11dba**

Documento generado en 12/01/2022 05:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>